

**RESOLUCIÓN TSE-RSP- N° 345/2016**  
**La Paz, 12 de agosto de 2016**

**VISTOS:**

La solicitud del Presidente del Órgano Deliberativo de Uru Chipaya para la **Convocatoria para aprobación de Referendo del Estatuto de la Autonomía de Uru Chipaya**; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; el Reglamento para Referendo de Aprobación de Estatutos Autonómicos y/o Cartas Orgánicas aprobado mediante Resolución TSE/RSP/L701/023/2015 de 04 de agosto de 2015, modificado mediante Resolución TSE-RSP N° 338/2016, de 10 de agosto de 2016, sus antecedentes y demás disposiciones conexas;

**CONSIDERANDO:**

Que, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Que, la soberanía reside en el pueblo boliviano, es inalienable e imprescriptible y es ejercida de forma directa y delegada; emanando de ella, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público.

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres; ejerciendo la democracia directa y participativa, por medio –entre otros- del referendo, conforme a Ley.

Que, Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos y las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 205 parágrafo II refiere que la jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en la Constitución y la ley; señalando además en su artículo 206 parágrafo I que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral y tiene jurisdicción nacional siendo responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, así como organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral en cumplimiento al artículo 208 parágrafos I y III.

Que, el artículo 11 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, el artículo 31 parágrafo I la Ley N° 018, prescribe que los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 271 parágrafo I señala que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, prescribiendo además en su artículo 275, que cada órgano



deliberativo de las entidades territoriales debe elaborar de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica el mismo que debe ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrar en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio realizado en su jurisdicción.

Que, el artículo 30 parágrafo I de la Constitución Política del Estado establece que es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

Que, asimismo la Constitución Política del Estado en su Artículo 292 señala: "Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley".

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" en su artículo 54 parágrafos I, II y V, señala: "En resguardo de la seguridad jurídica de las autonomías, sus estatutos autonómicos y cartas orgánicas deberán ser aprobadas por referendo"; "El órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisitos para ello: Contar con declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica"; y, "El Tribunal Electoral Departamental administrará y llevará adelante el referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la convocatoria."

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral en su artículo 21 señala que al Referendo se aplican las disposiciones del proceso de votación establecidas en dicha Ley, en lo pertinente, con las siguientes variaciones y/o precisiones: a) Las organizaciones políticas, de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, con personería jurídica vigente, que deseen participar a favor o en contra de una de las opciones, se registrarán a este efecto ante la autoridad electoral competente, según el ámbito del Referendo, conforme al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral. b) La campaña y propaganda electoral serán realizadas únicamente por las organizaciones políticas y las organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos registradas, que estén a favor o en contra de una de las opciones. Estas organizaciones tendrán acceso a la propaganda electoral gratuita. c) Los resultados del Referendo serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las electoras y electores de la respectiva circunscripción electoral y si los votos válidos son más que la sumatoria total de los votos blancos y nulos. d) La opción que obtenga la mayoría simple de votos válidos emitidos será la ganadora. e) El Tribunal Supremo Electoral remitirá los resultados a la autoridad competente, para su cumplimiento y ejecución".

### CONSIDERANDO:

Que, el Presidente del Órgano Deliberativo Uru Chipaya del Departamento de Oruro, solicitó al Tribunal Supremo Electoral, máxima instancia del Órgano Electoral Plurinacional, la emisión de la convocatoria para aprobación de Referendo del Estatuto de la Autonomía de Uru Chipaya.

Que, el Reglamento para Referendo de Aprobación de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas aprobado mediante Resolución TSE/RSP/L701/023/2015 de 04 de agosto de 2015, modificado mediante Resolución TSE-RSP N° 338/2016, de 10 de agosto de 2016, establece en su procedimiento, que previa a la aprobación de los estatutos y/o cartas orgánicas, el Órgano Deliberativo promotor debe iniciar el trámite sobre la constitucionalidad de la pregunta de referendo aprobatorio ante el Tribunal Supremo Electoral.

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", regula los requisitos para la convocatoria a referendo aprobatorio de la norma fundamental de las entidades territoriales autónomas, que son: contar con declaración de constitucionalidad del

GA

TSE

KA

/

GA



Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica, y en el caso de que la jurisdicción de la nueva entidad territorial no estuviera legalmente reconocida, deberá haberse aprobado la ley de creación de la unidad territorial correspondiente.

Que, conforme al Informe TSE-SIFDE N° 242/2016 de 11 de agosto de 2016, el Presidente del Órgano Deliberativo Uru Chipaya, presentó copias legalizadas de las Declaraciones Constitucionales (DCP) emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional: 0002/2014 de 10 de enero de 2014, DCP 0070/2014 de 13 de noviembre de 2014 correlativa a la Declaración Constitucional 0002/2014, DCP 0091/2015 de 27 de marzo de 2015 correlativa a las declaraciones constitucionales 0070/2014 y 0002/2014 que declaran la compatibilidad plena del proyecto de Estatuto Autonomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, Provincia Sabaya del Departamento de Oruro, reformulado y readecuado conforme a la Constitución Política del Estado.

Que, asimismo, presentó el proyecto de pregunta de Referendo de Aprobación del Estatuto Autonomo de la Nación Uru Chipaya, que mereció informe del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), en sentido que la pregunta es clara, precisa e imparcial. Activándose el procedimiento constitucional de "Consulta sobre la Constitucionalidad de la Pregunta de Referendo" ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para el respectivo control de constitucionalidad, mereciendo la Declaratoria de Constitucionalidad DCP 0047/2016 de 04 de mayo de 2016, adjuntada en copia legalizada, mediante la cual declara la constitucionalidad de la pregunta: **"¿Está usted de acuerdo con la aprobación y puesta en vigencia del Estatuto del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya? Si-No"**.

Que, el Presidente del Concejo Autónomo Originario de la Nación Originaria Uru Chipaya, presenta el texto ordenado del Estatuto Autonomo y/o Carta Orgánica suscrito y aprobado por el Órgano Deliberativo, con declaración expresa que se encuentra ordenado de acuerdo a la o las Declaraciones de Constitucionalidad dictadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional acompañando copia del Acta de Sesión Ordinaria de fecha 07 de febrero de 2015, mediante la cual se procede a la aprobación del proyecto del Estatuto Autonomo de la Nación Originaria Uru Chipaya de acuerdo a las Declaraciones Constitucionales en sus 75 artículos, cuatro disposiciones transitorias y una disposición final.

Que, respecto a la acreditación de las y los representantes legales del Órgano Deliberativo, las autoridades del Órgano Deliberativo Uru Chipaya presentan copia legalizada de la Resolución TSE-RSP N° 0180/2012, que aprueba el informe de conformidad de la supervisión del acceso a la autonomía indígena originaria campesina del Municipio de Chipaya, Provincia Sabaya del Departamento de Oruro y reconoce al Señor Zacarías Huarachi López, como autoridad indígena originario campesino de la Nación Originaria Uru Chipaya.

Que, en fecha 11 de agosto de 2016, la Dirección Nacional Económica Financiera del Tribunal Supremo Electoral, mediante nota CITE DNEF-SP N° 1357/2016, remite a la Dirección Nacional del SIFDE notificación de cumplimiento de procedimiento para la aprobación del Estatuto Autonomo de la Nación Indígena Uru Chipaya, adjuntando extracto bancario que certifica la transferencia de recursos del Municipio Chipaya a favor del Tribunal Supremo Electoral.

Que, habiéndose cumplido con los mandatos legales por parte del Órgano Deliberativo de Uru Chipaya para del Departamento de Oruro, corresponde al Tribunal Supremo Electoral en cumplimiento al artículo 54 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" dictar convocatoria a Referendo del Estatuto del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY.**



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVOCAR** al Referendo del Estatuto del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, para el domingo 20 de noviembre de 2016, con la siguiente pregunta:

**“¿Está usted de acuerdo con la aprobación y puesta en vigencia del Estatuto del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya? Si-No”.**

**SEGUNDO.- DELEGAR** al Tribunal Electoral Departamental de Oruro, la administración y ejecución del Referendo del Estatuto Autonómico conforme a las disposiciones legales.

**TERCERO.- INSTRUIR** al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) realizar la publicación de la presente convocatoria en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional y en un medio de comunicación.

**CUARTO.-** Por Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase en conocimiento de las diferentes instancias gubernamentales a los fines de cooperación, colaboración y cumplimiento.

No firman la presente Resolución los Vocales Ing. Antonio Costas Sitic y Dra. Lucy Cruz Villca por encontrarse de viaje en misión oficial.

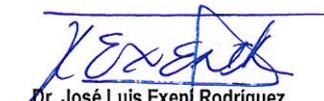
Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Katia Uriona Gamarra  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL